

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16.
 Tres id. 33 45.
 Seis id. 66 90
 Un año. 132 180.
Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente seguido en esa Direccion general para la revision de la carga de justicia, importante 4.427 pesetas 54 céntimos anuales, que venia figurando con el núm. 4.º en la Seccion 4.ª, cap. 1.º, art. 3.º del Presupuesto general de Obligaciones del Estado a favor del Real Patrimonio como renta ó asignacion censual por terrenos ocupados por la Aduana de Sevilla, y gratificacion al Conserje del Alcázar de la misma ciudad por el servicio de abrir y cerrar la puerta de Jerez y los postigos denominados del Carbon y del Aceite; y resultando que el Alcaide de dicho Real Alcázar cobraba antiguamente, segun parece, tres rentas ó asignaciones censuales, una de 17.710 rs. 16 cént. que se pagaba por el terreno ocupado por la Aduana de la mencionada ciudad; otra de 2160, como arrendamiento de cierta porcion de terreno de una de las atarazanas, que se agregó al almacen de azogues; otra de 2.000 rs., tambien como arrendamiento de un almacen de otra atarazana, aplicado al servicio de la Maestranza de Artillería; y por último, que tambien ha sido objeto de reclamaciones y de disposiciones de los Reyes D. Felipe II y D. Felipe IV una pension que primero figuraba como de 4.500 rs., y despues solo de 600, a favor del Conserje del referido Alcázar por el servicio antes expresado:

Resultando que no hay en el expediente datos bastantes para determinar claramente cuáles son las

cargas sobre cuya subsistencia ó insubsistencia debe resolverse, puesto que no existen mas que reclamaciones aisladas, no refiriéndose ni constando expresamente cuales son las que el Real Patrimonio reclama:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, con vista de todos los antecedentes que en el expediente obran, y de conformidad con los dictámenes del Fiscal y del Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó en 25 de Mayo último declarar definitivamente caducada la carga de que se trata:

Vista la Ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo del mismo año, la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que, respecto a las tres cantidades que en concepto de rentas ó asignaciones censuales se abonaron en algun tiempo, no se conoce con claridad su origen por no haberse presentado las respectivas escrituras, ni aun las Reales disposiciones en que se mandara hacer la cesion de los terrenos:

Considerando que tampoco es posible hoy distinguir si los terrenos cedidos formaban parte de lo que despues se ha conocido como Patrimonio exclusivo de la Corona, ó si los Reyes tenian sobre ellos iguales derechos que sobre los demás que pertenecian al Fisco, denominado y reputado como Real Hacienda:

Considerando que, aunque dichos terrenos perteneciesen exclusivamente al Real Patrimonio, una vez incorporado este al Estado, como lo ha sido, sin que se reservara a la Casa Real la renta ó asig-

naciones en cuestion, seria inútil declarar la obligacion de pago de las mismas, puesto que han venido á confundirse en una la personalidad del censalista y censatario, ó del arrendatario y arrendador ó propietario:

Considerando, por último, en cuanto a la pension de los 600 rs. que se abonaban al Conserje del Alcázar, que tampoco puede apreciarse como subsistente, ya porque no resulta que se haya reclamado desde el tiempo del Rey D. Fernando VII, ya tambien porque, tanto por la supresion de la jurisdiccion privilegiada de que antes gozaron los Sitios Reales, como por las Leyes municipales, corresponden a los Ayuntamientos el cuidado y custodia de las puertas que dan entrada a las poblaciones;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducadas las cargas de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875. —Salaverría.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 97.
 Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

Habiendo sido decretada la anu-

lacion y feneamiento de los expedientes que a continuacion se citan y ser firmes estos decretos por haber pasado con escaso el plazo de los 30 dias que la ley previene, se anuncian por quedar franco y registrable el terreno por ellos ocupado.

Número del expediente.	Nombre.	Término.	Mineral.	Sitio que radican.
955	La Observacion.	Fuente-Obejuna.	Plomo.	Navalvillar.
983	Perla 2.º	Lucoña.	Hierro.	Pechos la Mora partido de los Jarales.
1175	Tesoro.	Hincioza del Duque.	Plomo.	Casa del Romeron, Cerro del Gallinero.
1176	La Perla.	id.	id.	Casa del Romeron, Cerro de las Minillas.
1188	La Descuidada.	Fuente-Obejuna.	id.	Minillas.
1189	No te fles.	id.	id.	Minillas.
1193	El Bicho.	Vise.	Hierro.	Cabeza de la Reina.

Lo que he dispuesto se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Córdoba 22 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 96.

Diputacion provincial de Córdoba.

Rectificacion de la nota de los precios medios señalados por la Comision permanente de esta provincia, para que sirva de base á la liquidacion y abono de los suministros verificados por los pueblos en el mes de Diciembre último, por estar equivocada en el «Boletín oficial» núm. 182.

	Plas.	Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.	>	26
Idem de cebada de 6'9375 litros.	>	67
Idem de paja de 6 kilógramos.	>	28
Kilógramo de leña.	>	02
Idem de carbon.	>	08
Litro de aceite.	>	1 00

Córdoba 24 de Enero de 1876.
—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.

Núm. 109.

Elecciones.

Estando designado el día primero de Febrero próximo para que tenga efecto la Junta general que debe verificar la eleccion de Senadores en la forma expresada en la circular del Gobierno de esta provincia publicada en el «Boletín oficial» de 5 del corriente, se recomienda á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma que procuren con el mas diligente celo que se remitan por quienes corresponda y en la forma que la ley electoral determina, los documentos á que el art. 138 de ella se refiere, debiendo advertirse que las copias literales de las actas de elecciones de Compromisarios, se dirijan certificadas directamente á la Excm. Diputacion provincial con la anticipacion necesaria, á fin de que el citado día primero de Febrero á las diez de su mañana, esté todo convenientemente dispuesto para que, reunida la Junta de señores Diputados provinciales y Compromisarios electos, pueda proceder á su constitucion definitiva.

La Comision permanente espera que se cumplirán con toda puntualidad y exactitud por los funcionarios respectivos los preceptos lega-

les de que queda hecho mérito, sin incurrir en la falta comprendida en el número 12 del art. 173 de la mencionada ley.

Córdoba 26 de Enero de 1876.

—El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Leandro Chacon Izardo y Rufino Garcia Peludo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida contra los mismos en el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina por amenazas de muerte por escrito exigiendo una cantidad:

Resultando que á las diez y media de la noche del 18 de Mayo de 1875, al pasar por la calle del Baño, en Talavera de la Reina, el Médico de dicha ciudad D. Juan de Dios Rodriguez, uno de dos sujetos que trataban de ocultar su rostro, le entregó para que se enterase de ella una esquela en la que se le amenazaba con que si entre nueve y diez de la noche siguiente no les entregaba 1 000 rs. en la calle del Perdon, esquina á la del Contador, seria asesinado y saqueada su casa:

Resultando que el citado Rodriguez dió parte á la Guardia civil, y convenido el modo de prender á los autores, á la hora de la noche siguiente y en el punto designado se presentó aquel, concurriendo á poco los dos sujetos que le dieron la esquela, uno de los cuales le preguntó si traia la cantidad, en cuyo acto les dió un cartucho de monedas de cobre á cada uno, y hecha la señal concertada fueron detenidos ámbos, resultando ser los procesados Chacon y Garcia, á quienes además de los cartuchos, que fueron devueltos á su dueño, se les ocuparon otras dos esquelas por el estilo de la entregada al Médico Rodriguez:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, por sentencia de 20 de Octubre de 1875 estimó que los hechos constituian el delito de amenazas de muerte por escrito exigiendo una cantidad, del que fueron autores, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, Leandro Chacon Izardo y Rufino Garcia Peludo; y con arreglo á los artículos 507 en relacion con el 418, 77 y demás aplicables del Código penal, les condenó en ocho años y un día de presidio mayor á cada uno, accesorias y pago de costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se ha interpuesto en nombre de los procesados recurso

de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos en primer término el art. 507 del Código penal que se aplicó en la sentencia, y los 515 y 516, caso 5.º que debieron aplicarse, siendo circunstancia constitutiva del delito cometido el propósito de lucro, debió aquel calificarse de robo y no de amenaza; y en segundo lugar los artículos 418 y 419 del citado Código, el primero por su indebida aplicacion y el segundo por haber sido omitido por la Sala sentenciadora, toda vez que aun en el caso de estimarse el hecho como amenaza, esta no seria de asesinato sino de homicidio, y en tal concepto habia de resultar menor la pena impuesta:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Julian Gomez Inguanzo:

Considerando que el presente recurso se apoya en el artículo 4.º de la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que no está vigente, y que por consecuencia no puede aplicarse á los recursos de casacion, sin que las alegaciones expuestas puedan servir de fundamento alguno para sostenerle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por los representantes de Leandro Chacon é Izardo y Rufino Garcia Peludo, á los que condenamos en las costas, con abono de 125 pesetas cada uno si llegaren á mejor fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador, á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Joaquin José Cervino.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Julian Gomez Inguanzo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 93.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Juan José Leon y Romero,

Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lucena etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, y con testimonio del que refrenda, se siguen autos á instancia de doña Maria de los Dolores Contreras y Lopez, viuda de don Francisco de Corpas y Almagro, que fué de este domicilio, como madre de sus hijas doña Maria de los Dolores y doña Maria del Rosario Corpas y Contreras, sobre que se decare á estas herederas abintestato de espresado su padre, en los cuales he acordado se cite á todas las personas que se consideren con derecho á heredar al don Francisco de Corpas, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia comparezcan á deducirlo.

Dado en la ciudad de Lucena á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Juan José de Leon.—Por mandado de su señoría, Pedro de Blancas Molero.

Núm. 98.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Lucio Merino y Velasco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en el expediente sobre liberar de gravámenes la casa número cincuenta y nueve calle de las Costanillas de esta ciudad, instruido á instancia de Don José Maria Calzadilla, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Córdoba á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, habiendo visto el expediente de liberacion de cargas seguido ante el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido por D. José Maria Calzadilla y Obrero y

Resultando primero: Que referido señor acudió á aquel funcionario en diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, manifestando que por justos y legítimos títulos le corresponde en dominio y propiedad la casa número cincuenta y nueve moderno y dos antiguo de la calle Ancha de las Costanillas de esta capital, que está formada sobre una superficie de quinientos quince metros sesenta y seis centímetros cuadrados, y que linda por su derecha saliendo con

la número cincuenta y siete de la misma calle que administra D. José Rodríguez, por su izquierda con la número sesenta y uno de D. José Serrano y Toro, y por su espalda con la número dos calle del Peral, propia de D. Ignacio García Lopera.

Resultando segundo: Que la nominada casa la adquirió por adjudicación que de ella se le hizo en cuenta y parte de pago de sus legítimas paterna y materna en catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, sin que aparezca de sus títulos estar gravada con carga alguna ni tener noticia de que pueda afectarla hipoteca tácita ni legal de ningún género.

Resultando tercero: Que no obstante la adjudicación libre que de ella se le hizo, aparece ahora que según expresa el Registrador al folio cuarenta y tres vuelto del libro veinte y cuatro, se halla una toma de razón fecha doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres de la escritura otorgada en Córdoba a veinte y siete de Abril de mil seiscientos noventa y seis ante José de Góngora, de la que consta que Don Martín Fernández de Vera fundó mayorazgo dotándolo entre otros bienes con un censo de quinientos pesos de plata de principal á que estaban afectos los bienes, todos del Convento Calzado de la Santísima Trinidad.

Resultando cuarto: Que sin embargo de la anotación expresada, no aparece inscripto el dominio de dicho censo en favor de persona alguna determinada y conocida:

Resultando quinto: Que la casa deslindada perteneció al Convento expresado de la Santísima Trinidad, pero que fué vendida por este con todos los requisitos y formalidades debidos, libre de gravámenes, por escritura de veinte y dos de Mayo de mil setecientos diez y siete.

Resultando sexto: Que del mismo modo fué enajenada por sus poseedores posteriores hasta que la adquirió D. Joaquín Obrero, abuelo de D. José María Calzadilla, lo cual tuvo efecto en cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y cuatro.

Resultando séptimo: Que no consta se haya hecho antes ni después del doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres reclamación alguna judicial ni extrajudicial á los poseedores de referido predio por las decursas del censo á que se contrae ó de la parte alícuota que le hubiere podido corresponder.

Resultando octavo: Que el poseedor de los bienes dote del mayorazgo fundado por D. Martín Fernández de Vera, no ha notificado la toma de razón de la escritura de inscripción de referido cen-

so al poseedor de la casa mencionada dentro del término que establece el artículo treinta y cuatro de la ley hipotecaria vigente.

Resultando noveno: Que el señor Registrador de la Propiedad de este partido ha dado conocimiento de la demanda del Calzadilla á D. Juan de Dios Montesinos, vecino de Sevilla, en concepto de poseedor del citado mayorazgo, á la señora Doña Victoria Marquez, como mujer del actor y al Promotor fiscal de este Juzgado como representante de la menor Doña Encarnación Calzadilla y Marquez.

Resultando diez: Que se han fijado los edictos convenientes en los sitios de costumbre y que se han insertado en el «Boletín oficial» de la provincia y periódicos de la capital para que llegue á noticia de los interesados la liberación pretendida.

Resultando once: Que practicado todo esto ha trascurrido con exceso el plazo de noventa días señalado por la Ley sin que persona alguna haya reclamado contra la liberación pretendida.

Resultando doce: Que pasadas á este Juzgado las diligencias y remitidas al Fiscal en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo trescientos setenta y uno de la enunciada Ley este funcionario las devuelve manifestando que se han llenado en ellas las reglas que para las de su clase establece el trescientos sesenta y ocho de la Ley hipotecaria.

Considerando primero: Que entre los bienes del Convento calzado de la Santísima Trinidad que se afectaron al censo de quinientos pesos de plata que impuso en mil seiscientos noventa y cuatro Don Martín Fernández de Vera, no debe encontrarse la casa número cincuenta y nueve calle Ancha de las Costanillas, porque á ser de otro modo aquellos RR. PP. hubiesen consignado esta afectación en la Escritura de venta que á nombre de la Comunidad otorgaron en mil setecientos diez y siete.

Considerando segundo: Que de no ser así existe la confusión suficiente para que el Registrador no pudiese determinar con claridad al tomar razón de la Escritura de inscripción en mil ochocientos cuarenta y tres los bienes que afectaban.

Considerando tercero: Que si el dueño del capital del censo que nos ocupa no tuviese bien garantido el principal y sus réditos por otras fincas que importan el triple hubiera formado el expediente que determina la Ley hipotecaria en sus artículos trescientos ochenta y tres y siguientes.

Considerando cuarto: Que no de otro modo podría explicarse el

silencio que hasta el día han guardado y siguen guardando sus actuales poseedores.

Considerando quinto: Que aun en el caso de que principal ó subsidiariamente afectase ó pudiese afectar ese censo la casa en cuestión, la falta de la notificación de que trata el artículo treinta y cuatro de la Ley hipotecaria coloca á su actual poseedor dentro de las prescripciones del trescientos sesenta y cinco de la misma.

Vistos los referidos artículos y trescientos setenta y dos de insinuada ley: S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba libre de toda carga no inscripta ó hipoteca legal, la casa deslindada, en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real sobre la misma. Así lo dijo y mandó dicho señor Juez, firmando, de que doy fé — Fernando la Calle. — Mariano Barroso.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en el citado expediente, y á la que el infrascripto Escribano se refiere. Y conforme con lo que se dispone en el artículo trescientos setenta y dos de la Ley hipotecaria en el párrafo segundo de su caso quinto, por el presente se hace notoria para que en los diez días siguientes á su publicación puedan reclamar contra ella los que se consideren perjudicados.

Dado en Córdoba á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Lucio Merino.—Por mandado de S. S. P. A. Manuel Montes.

Núm. 99.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en las diligencias de apremio que se siguen por este Juzgado y por ante el infrascripto á instancia del procurador don Francisco Muñoz Guijo, en nombre de don Rafael de la Cruz contra doña María de los Dolores Saucedo de Quiroga por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta por el tipo de sus precios las fincas que á continuación se expresan:

Una suerte de tierra en el cortijo nombrado Benavides, pago de los Moriles, término de Aguilar, compuesta de nueve fanegas, linde por Este con el camino de la Tercia, por Sur con viña de don Juan Bautista Búrgos, por Oeste con

otras de los herederos de don Antonio Lucena y por Norte con olivos de la señora viuda de don Antonio Clavijo y tierras de don Juan José Carretero, habiendo sido tasada la finca descrita en mil doscientas quince pesetas.

Y una suerte de olivar compuesta de sesenta y un pies, y de ellos cinco estacas y tres sin plaza, al sitio nombrado de la Huerta de Tablada, en el mismo término, linde por el Este con la vereda de Soñar, por Sur y Oeste con olivos de los herederos de don Lorenzo Quiroga y por Norte con otros de don Narciso Carretero, habiendo sido tasada en la cantidad de ochocientos diez pesetas.

Para el remate de indicadas fincas he señalado el día quince de Febrero próximo de once á doce de su mañana, el cual deberá verificarse en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dichos precios.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Valentín de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Osana.

Núm. 108.

Inspección de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 10 de Noviembre del año último dijo á esta inspección lo siguiente:

Aprobadas por Real orden de 4 de este mes, previo dictamen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, las nuevas ediciones del «Manual de Agricultura» y de la «Cartilla Agraria» con las alteraciones y mejoras que su autor D. Alejandro Olivan ha hecho en las mencionadas obras; esta Dirección general, cumpliendo lo acordado, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de que se ejecute con puntualidad, en lo que de su autoridad dependa, lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849, 9 de Marzo de 1850, 21 de Octubre de 1857 y 26 de Marzo de 1857, y en las circulares de 7 de Abril de 1856 y 4 de Febrero de 1865, disponiendo que en todas las escuelas completas se haga uso del Manual, como texto obligatorio para la enseñanza de la lectura y para la de Agricultura, y en las escuelas incompletas de la Cartilla para las mismas asignaturas. Este Centro directivo espera confiadamente del reconocimiento de V. S. en favor

del desarrollo de la Instrucción pública, que dará exacto y pronto cumplimiento á las citadas disposiciones, y que procurará remover cuantos obstáculos se opongan á su realizacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1875.

Y al comunicar á los maestros de primera enseñanza de esta provincia la preinscripcion, debo advertirles que al formar los presupuestos del año económico venidero, están en el deber de consignar en ellos el número de ejemplares que consideren suficientes, no solo del «Manual de Agricultura» sino de la «Cartilla Agraria», de que es autor el Excmo. señor don Alejandro Olivan, cuyos textos son obligatorios por las Reales órdenes que se citan, pudiendo desde luego permutar los que para la enseñanza de la lectura tengan incluidos en los actuales presupuestos con dicho «Manual» y «Cartilla», toda vez que están aprobados por el Gobierno y no pueden usarse otros, como ya se les previno al devolverles aquellos.

La Inspeccion espera confiadamente que los maestros todos procurarán cumplir con lo prevenido en la orden que se transcribe.

Dios guarde á Vds. muchos años. Córdoba 20 de Enero de 1876.—El Inspector, Manuel Villegas.

Sres. Maestros de las escuelas públicas de niños de esta provincia.

Núm. 100.
Direccion general de Rentas Estancadas.

LOTERIAS.
En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Maria Petra Moreno, hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, José Rivera.

Núm. 101.
LOTERIAS.
En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio

de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Isabel Boniche, hija de don Salvador, Teniente Coronel muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero 1876.—El Director general, José Rivero.

ANUNCIOS.
A los Secretarios
DE
Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la

imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS.
de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. So moza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Estremadura, vierte saludable doctrina de interes para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Peninsula, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

ARRENDAMIENTO.
Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el termino y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Fleina número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Centro Comercial.
Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, mineras y fabril, bajo la razon social
LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA.
Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados com arativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.
Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34. y Letrados 18.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, libreria y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.